



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MARTINEZ PRADO
GUILLERMO BARRERA
DEMANDADO: ÁREA LIBRES LIMITADA
RADICADO: 11001-31-05-011-2021-00253-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al profesional del derecho Danilo Acero Bohórquez, identificado con la CC 93.461.297 y TP 345.599 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

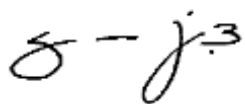
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Danilo Acero Bohórquez, identificado con la CC 93.461.297 y TP 345.599 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **VICTOR JULIO MARTINEZ PRADO y GUILLERMO BARRERA** en contra de la persona jurídica de derecho privado **ÁREA LIBRES LIMITADA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 22 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c0657793399f7fdf7a8d07825f2aad79c24cf20b88c297152a41098d5
3d129

Documento generado en 14/02/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA MELO MOLINA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.
RADICADO: 11001310501120210025800

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aportó certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho demandada con fecha de expedición superior a 30 días.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: contienen apreciaciones subjetivas 4.4, 5, 5.1, 6.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 22 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b190db8a5fa99376521a38cac396e2c007a37078b546d38350472174ee4de7c
4**

Documento generado en 14/02/2022 02:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA GIL DE REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 11001-31-05-011-2021-00399-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,
Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda, sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue al despacho, Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, actualizados ya que los aportados superan los 30 días de expedición.

A su vez reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la CC 71.688.624 y TP 67.542 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho

Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la CC 71.688.624 y TP 67.542 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MARIA MARGARITA GIL DE REYES** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

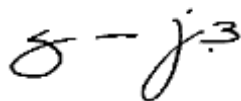
TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que allegue al despacho los Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados de las demandadas

CUARTO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 22 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1bc58b2f6002f9e5beef4fdeb246aa3695904a6c3e9e10c5e25cbf27e1
468b**

Documento generado en 14/02/2022 02:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ACCIONANTE: ALFONSO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00042-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ALFONSO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No 2.929.844** quién actúa a través de apoderado judicial doctor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ** identificado con **C.C. No 71.583.099 y T.P. No 33.269** Expedida por el C.S. de la J. Instauró Acción de Tutela en Contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado del gestor dentro de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar de fondo la petición de fecha **13 de octubre de 2021 Radicado 2021-5341717102** mediante el cual requirió información respecto de solicitudes radicadas en la entidad de fechas 26 de febrero de 2021, 21 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2021; respecto de hechos y situaciones descritos y narrados en peticiones referidas frente a la Sociedad Transportes Expreso Cundinamarca Ltda S.C.A.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de febrero de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud de fecha **13 de octubre de 2021 Radicado 2021-5341717102**

Así mismo, mediante auto del 2 de febrero de 2022 se ordenó **VINCULAR a LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA S.C.A.** para que si a bien lo tenían intervinieran dentro de las presentes diligencias.

En cumplimiento de la orden anterior, la accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** a través de la doctora Daniela Díaz Hoyos en su condición de apoderada general, informó al Despacho que mediante Radicado 2022-3000069061 del 8 de febrero de enero de 2022 resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

Por su parte, la vinculada **LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA S.C.A.** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** mediante Radicado **2021-5341717102** de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual requirió información respecto de solicitudes radicadas en la entidad de fechas 26 de febrero de 2021, 21 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2021; respecto de hechos y situaciones descritos y narrados en peticiones referidas frente a la Sociedad Transportes Expreso Cundinamarca Ltda S.C.A.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró al apoderado de la parte accionante que si bien fue cierto que se radicaron derechos de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES**, como también lo fue que las peticiones bajo los radicados 20215340322492 de fecha 26 de febrero de 2021; la petición 202120215341498482 de fecha 31 de agosto de 2021, la petición 20215341717102 de fecha 13 de octubre de 2021, todas las anteriores solicitudes fueron debidamente contestadas a la parte accionante a través del oficio No 2022-86000687011 del 8 de febrero de 2022 que fue puesto en conocimiento del peticionario a través de mensajes de datos enviado al buzón de correo electrónico bajo el dominio alfonsor@hotmail.com; cnaranjo@abogados.com.co tal y como se pudo corroborar junto a los respectivos soportes.*

Ahora bien, destaco que las respuestas allegadas no implican de ninguna manera la aceptación a los pedimentos tal como lo refiere la H. Corte Constitucional según sentencia T-322 de fecha 1 de junio de 2015

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo

siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que respecto su solicitud de fecha 13 de octubre de 2021 Radicado 2021-5341717102 el cual requirió información respecto de solicitudes radicadas en la entidad de fechas 26 de febrero de 2021, 21 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2021; acerca de hechos y situaciones descritos y narrados en peticiones referidas frente a la Sociedad Transportes Expreso Cundinamarca Ltda S.C.A., todas las anteriores solicitudes fueron debidamente contestadas a la parte accionante a través del oficio No 2022-86000687011 del 8 de febrero de 2022 que fue puesto en conocimiento del peticionario a través de mensajes de datos enviado al buzón de correo electrónico bajo el dominio alfonsor@hotmail.com; cnaranjo@abogados.com.co, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

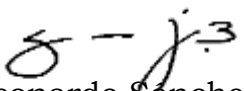
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALFONSO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No 2.929.844** quién actúa a través de apoderado judicial doctor **CARLOS**

EDUARDO NARANJO FLOREZ identificado con **C.C. No 71.583.099 y T.P. No 33.269** Expedida por el C.S. de la J., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 022 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91283562ffbda24003415271f3b9db7500bdaf88bfd13fb3a26335bcf0af
2563**

Documento generado en 14/02/2022 12:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SEGURA BONILLA
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00043-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA DE LOS ANGELES SEGURA BONILLA** identificada con **C.C. No 2.929.844** quién actúa a través de apoderado judicial Doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** identificado con **C.C. No 79.392.387 y T.P. No 266.649** Expedida por el C.S. de la J. Instauró Acción de Tutela en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la gestora dentro de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar de fondo la petición de fecha **20 de agosto de 2021 Radicado 2021-1013142252** mediante el cual solicitó se expida Certificación de la fecha exacta en la cual la entidad nominadora consignó al **FOMAG** el valor de las cesantías causadas en su calidad de docente por los años 2018, 2019, 2020; así mismo una Certificación mediante la cual la entidad procedió a cancelar el valor que por concepto de Intereses a la Cesantía devengó la accionante durante los mismos periodos enunciados anteriormente; de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1.989.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de febrero de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de

que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud de fecha **20 de agosto de 2021 Radicado 2021-1013142252**.

En cumplimiento de la orden anterior, la accionada **FOMAG-FIDUPREVISORA** a través de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero en su condición de Coordinadora de Tutelas Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., informó al Despacho que mediante Radicado 2022-0680306801 del 4 de febrero de 2022 resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la

Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, mediante Radicado **2021-10131422522021** de fecha 20 de agosto de 2021, en el cual solicitó la expedición de Certificación de la fecha exacta en la cual la entidad nominadora consignó al **FOMAG** el valor de las cesantías causadas en su calidad de docente por los años 2018, 2019, 2020; así mismo una Certificación mediante la cual la entidad procedió a cancelar el valor que por concepto de Intereses a la Cesantía devengó la accionante durante los mismos periodos enunciados anteriormente; de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1.989

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró al apoderado de la parte accionante que en efecto se recibió la solicitud en comento; que la misma se encuentra en estado de verificación ya que se trata de la expedición de Certificados; de la misma manera se dio el correspondiente traslado al área encargada de atender dicho requerimiento a fin de priorizar el caso y por ende salvaguardar los derechos de la parte Accionante.

Igualmente manifestó que dada la situación de salubridad pública presentada a todo nivel por la Pandemia Covid 19, la operación se vio afectada de manera negativa, lo que generó bastante congestión en lo que refiere a solicitudes, las cuales se están atendiendo en orden cronológico, por consiguiente y en aras de evitar vulneraciones de derechos fundamentales de los afiliados solicitantes, se implementaron acciones de contingencia que permitan evacuar de manera efectiva el cumulo de más de 5000 solicitudes, esto sin tener en cuenta las que a diario son radicadas y recibidas en la entidad

Por último; solicito al juzgado se otorgue un plazo de 5 días para adelantar gestiones correspondientes y priorizar la presente petición para dar respuesta concreta que satisfaga lo solicitado por el apoderado de la parte Accionante dentro de las presentes diligencias”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria,

razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que respecto su solicitud de fecha **20 de agosto de 2021 Radicado 2021-1013142252** la misma se encuentra en verificación como quiera que se trata de la Expedición de Certificados, así mismo se corrió traslado de la petición al área encargada, solicitando un término de 5 días para priorizar el caso y adelantar las gestiones correspondientes para dar respuesta de fondo a la solicitud; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

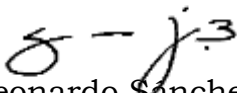
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES SEGURA BONILLA** identificada con **C.C. No 2.929.844** quién actúa a través de apoderado judicial Doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** identificado con **C.C. No 79.392.387 y T.P. No 266.649** Expedida por el C.S. de la J., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 022 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8afeabea353a72adff19d614a58813359796675e5d9645077b5de7b7ec
87961**

Documento generado en 14/02/2022 12:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>